

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

la siguiente:

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

DEL ESTADO ZULIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio del principio de publicidad normativa por parte de los órganos del Poder Público estatal, así como los principios generales que se deben cumplir para las ediciones oficiales y obras de interés general.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los órganos, entidades e instituciones del sector público y privado en los cuales tenga participación patrimonial el Estado Zulia.

Artículo 2.- Se entiende por publicación oficial aquella que posee un contenido informativo heterogéneo, emanada de los órganos y entes del Poder Público estatal, impresa bajo un mismo título, en serie continua, con numeración correlativa y fecha, periodicidad regular determinada y propósito de duración indefinida.

La publicación oficial consistirá en:

- 1.Publicación de Leyes.
- 2.Publicación de Documentos y
- 3.Ediciones Oficiales.

Artículo 3.- La publicación de leyes, consiste en llevar al conocimiento general de los ciudadanos del Estado Zulia, un texto legal mediante la inserción del mismo en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo del estado Zulia deberán publicarse en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución del Estado Zulia.

Parágrafo Único: En el supuesto previsto en el Parágrafo Único del artículo 60 de la

Constitución del Estado Zulia, el Presidente del Consejo Legislativo podrá proceder a promulgar una ley y ordenar su publicación en la Gaceta del Consejo Legislativo.

Artículo 4. La publicación oficial de documentos consiste en la inserción en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA de los actos administrativos contentivos de Reglamentos, Acuerdos, Decretos, Resoluciones y cualquier providencia administrativa de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas. También serán publicados los actos administrativos de carácter particular cuando así lo exija la ley.

Artículo 5.- A los fines de la presente ley, se mantiene como órgano divulgativo oficial del Estado Zulia la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, creada mediante decreto gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1899.

Lo dispuesto en el presente artículo no constituye impedimento para la creación de la GACETA OFICIAL DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA, como órgano divulgativo oficial del Poder Legislativo del Estado Zulia.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 6.- Las Leyes entrarán en vigor desde la fecha que ellas mismas señalen; o en su defecto, desde que se publiquen en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la del Estado Zulia y el Código Civil venezolano.

Artículo 7.- Cuando en cualquier acto emanado de funcionarios públicos estatales, haya de citarse una Ley del Estado Zulia, se mencionará esta por la fecha de su Promulgación.

Artículo 8.- Cuando haya evidente discrepancia entre el original y la impresión de una ley se la volverá a publicar corregida en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA; pero entonces deberá acompañar a dicha publicación un Aviso Oficial firmado por el Secretario General de Gobierno, indicando en qué consistió el error de la publicación originaria. En este caso, la Ley se tendrá por promulgada desde su primera publicación, pero no podrá darse efecto retroactivo a la corrección.

Parágrafo Único: En el supuesto previsto en el Parágrafo Único del artículo 3º de la presente ley, la ley se la volverá a publicar corregida en la Gaceta del Consejo Legislativo y corresponderá al Presidente del Consejo Legislativo firmar el Aviso Oficial indicando en qué consistió el error de la publicación originaria.

Artículo 9.- La Ley que sufra una reforma parcial deberá publicarse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido, las cuales se insertarán en su texto suprimiendo los artículos reformados de manera de conservar su unidad. Esta publicación deberá estar precedida por la de la ley que hace la reforma.

CAPÍTULO III DE LOS DEMÁS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Los Acuerdos dictados por el Consejo Legislativo del Estado Zulia, cuando trate asuntos relacionados con el patrimonio estatal, deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

Artículo 11.- Se publicarán en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, dictados por los órganos superiores de dirección y de consulta de la Administración Pública del estado Zulia, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública Nacional y en la ley de Administración Pública del Estado Zulia.

Artículo 12.- Los entes de la administración pública descentralizados funcionalmente, publicarán en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, de conformidad a lo establecido en sus leyes de creación, en la Ley de Administración Pública Estatal y en la ley de Procedimientos Administrativos Nacional y Estatal.

Artículo 13.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley no prejuzga acerca de la ejecutividad y ejecutoriedad de los indicados actos administrativos, aún antes de insertarse en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ZULIA Y DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL ESTADAL

Artículo 14.- Sin menoscabo de la autonomía que la Ley otorga a la Contraloría General del Estado Zulia y del Sistema de Control Fiscal Estatal, las disposiciones de esta ley le serán aplicables a los actos dictados por el Contralor del Estado Zulia o de los funcionarios autorizados legalmente por ese despacho.

Artículo 15.- A los fines previstos en el artículo anterior, deberá el órgano contralor estatal, publicar en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, dictados por el Contralor General del Estado Zulia, o de los funcionarios que el delegue expresamente.

Parágrafo Único: La no inserción en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, de los actos categorizados en el artículo 15° de esta ley, no prejuzga sobre la ejecutividad y ejecutoriedad de los mismos.

CAPITULO VI DE LA FORMA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Sección Primera DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA

Artículo 16.- La GACETA OFICIAL creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuará editándose en el Servicio Autónomo Imprenta del Estado (S.A.I.E.Z.) con la denominación "GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA".

Artículo 17.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 18.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Artículo 20.- Los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta Ley se insertarán en el encabezamiento de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

Artículo 21.- El Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z.) a final de año, realizará un Índice alfabético de las materias que hayan sido objeto de publicación en el año en curso, el cual será publicado en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, en edición extraordinaria.

Sección Segunda DE LAS EDICIONES OFICIALES DE LEYES Y DE OTROS ACTOS DE LOS PODERES PÚBLICOS ESTADALES

Artículo 22.- Se entenderá por Edición Oficial, la primera publicación de una ley o disposición reglamentaria, hecha por el gobierno en texto separado y exclusivo, luego de su inserción original en la GACETA OFICIAL; goza de especial autoridad en cuanto a la letra de la misma.

Cuando en la Edición Oficial haya evidente discrepancia entre el original y la impresión de una

ley se la volverá a publicar corregida, a cuyo fin se deberá atender al dispositivo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

De igual manera se procederá si se advierte discrepancia entre el original y la impresión de algún Reglamento, Decreto, Acuerdo, Resolución, Aviso Oficial o actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas.

Parágrafo Único: Deberá dársele prioridad a la edición de las Leyes, así como a aquellos actos dictados por los órganos y entes del Poder Público Estatal que afecten al patrimonio del Estado Zulia.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado Zulia, mediante Resolución del Despacho a que corresponda la materia de cada documento, podrá dar carácter oficial a las ediciones de Decretos u otros actos oficiales.

Artículo 24.- La Resolución que se dicte en virtud de lo previsto por el artículo anterior, deberá contener la especificación del número de ejemplares de la respectiva edición, del establecimiento donde se realice la impresión, del número de páginas que contenga cada ejemplar, del formato de la edición y del precio de venta; y se publicará en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

Artículo 25.- Los ejemplares de que conste la Edición Oficial, deberán llevar numeración continua; los primeros ejemplares se destinarán al Archivo del Consejo Legislativo del Estado Zulia, al Acervo Histórico del Estado y a la Biblioteca del estado Zulia, para lo cual deberán ir firmados y sellados por el Secretario General de Gobierno. Estos ejemplares auténticos deberán conservarse para el cotejo de los otros ejemplares de que conste la edición.

Artículo 26.- Los actos oficiales que aparezcan en una Edición Oficial realizada conforme a los artículos 22, 23, y 24 de esta Ley, tendrán fuerza de documento público.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado publicará en edición oficial dentro del primer semestre de cada año el tomo o tomos de la Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Zulia correspondientes al año anterior.

Parágrafo Único.- Dentro del mismo lapso publicará el Ejecutivo del Estado Zulia un Índice de Leyes vigentes con carácter meramente informativo.

CAPITULO VII DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 28.- El Director del ACERVO HISTÓRICO del Estado Zulia, certificará las copias de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, y de las Ediciones Oficiales, cuyos ejemplares en originales estén debidamente bajo su custodia.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES ADICIONALES
DEL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA DEL ESTADO ZULIA**

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Gubernativo N° 347-A de fecha 29-09-95 corresponde al SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA DEL ESTADO ZULIA (S.A.I.E.Z.) todo lo relativo a la organización, dotación y funcionamiento de la Imprenta del Estado,

Artículo 30.- Además de la edición de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, corresponde al SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA DEL ESTADO ZULIA (S.A.I.E.Z.), independientemente de las labores que le asigne el Poder Ejecutivo del Estado Zulia, hacer las publicaciones ordenadas por el Poder Legislativo del estado Zulia, la Procuraduría del Estado Zulia y la Contraloría General del Estado Zulia, sin perjuicio de que puedan ser utilizados a este efecto otros establecimientos.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 31.- Mientras se crea el Sistema de Archivo Estatal del Estado Zulia, por órgano del Archivo General del Estado Zulia en conformidad a lo previsto en la Ley de Administración Pública del Estado Zulia se faculta al Acervo Histórico para mantener la custodia, organización, conservación, valoración, selección, desincorporación y transferencia de las Publicaciones Oficiales del Estado Zulia.

Artículo 32.- Mientras se cree el órgano divulgativo oficial del Consejo Legislativo del Estado Zulia, se publicarán en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, los Reglamentos, Resoluciones, Acuerdos, Oficios, Comunicaciones, y demás documentos que sean aprobados por la Cámara Legislativa y firmados por el Presidente.

Artículo 33.- Lo no previsto en la presente Ley, será regulado por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Constitución del Estado Zulia, así como la legislación nacional y estatal, cuando sea aplicable.

Artículo 34.-Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

**CAPITULO X
DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Artículo 35.- Se deroga la LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO ZULIA de fecha 29 de enero de 1945, publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 1688 de fecha 10 de febrero de 1945.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Zulia, sede del Consejo Legislativo

del Estado Zulia en Maracaibo a los 06 días del mes de mayo de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

ELISEO FERMÍN ESCARAY
PRESIDENTE

JUAN CARLOS VELAZCO
VICE- PRESIDENTE

CARACCIOLO VILORIA THOMPSON
SECRETARIO